

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.245

Jueves 5 de Mayo de 2022

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 2123319

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

#### ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE LA PLAGA CURTOBACTERIUM FLACCUMFACIENS PV. FLACCUMFACIENS

(Resolución)

Núm. 2.261 exenta.- Santiago, 27 de abril de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; decreto N° 34 de 2020, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación para el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas N° 3.080 de 2003, que Establece Criterios de Regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 7.675 de 2016, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, procedentes de todo origen y deroga resolución que indica; y la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre Exención al Trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.

2. Que, la bacteria *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Cff) tiene el estatus fitosanitario de plaga cuarentenaria ausente, según resolución N° 3.080 de 2003, regulada para *Glycine max*, *Lablab purpureus*, *Phaseolus coccineus*, *P. lunatus*, *P. vulgaris* y *Vigna* spp.

3. Que, a través del Sistema Nacional de Vigilancia Agrícola, se detectó la presencia de *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Cff), en tres cultivos semilleros de frejol (*Phaseolus vulgaris*) pertenecientes a dos empresas del rubro, N° registros SAG: 88323, 88568 y 88569, ubicados en la comuna de San Clemente y Longaví, Región del Maule (informes fitosanitarios N° Folios: 9096, 25188 y 25200, respectivamente).

4. Que, esta bacteria se disemina por semillas infectadas y salpicado de agua y escurrimiento superficial; y que puede sobrevivir en restos vegetales enfermos, plantas voluntarias y hospedantes susceptibles.

5. Que, esta enfermedad puede incrementar su área de dispersión por acción del transporte voluntario e involuntario de material de propagación (semillas).

6. Que, dado que se desconoce la incidencia de la plaga en el territorio nacional, el Servicio, en virtud de su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando prospecciones, para determinar el grado de dispersión de la bacteria mencionada y conocer sus potenciales efectos económicos.

7. Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer de medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en la Región del Maule, y en la medida de lo posible erradicarla de los lugares donde se detecte.

CVE 2123319

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el Control de *Curtobacterium flaccumfaciens pv. flaccumfaciens* (Cff), en el cual:

a. El SAG a nivel regional mediante acciones de vigilancia y fiscalización en sitios productivos, determinará el actual y potencial grado de dispersión de la plaga. Para efectos de esta resolución se entenderá como sitios productivos a los cultivos de frejol u otros cultivos hospedantes de consumo humano o alimentación animal, semilleros y plantas de procesamiento y depósitos de semillas.

b. En todos los lugares donde se detecte la plaga, los propietarios, arrendatarios y/o tenedores deberán implementar las medidas fitosanitarias de control establecidas en la presente resolución.

2. El área reglamentada para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra *Curtobacterium flaccumfaciens pv. flaccumfaciens* (Cff) corresponderá a aquellos lugares de producción (cultivos, semilleros y plantas de procesamiento y depósitos de semillas) donde sea detectada la plaga, y será definida caso a caso, por el respectivo Director Regional del Servicio en la resolución correspondiente.

3. Dispóngase las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control, para evitar la dispersión de la plaga en todos los lugares de producción (cultivos, semilleros y plantas de procesamiento y depósitos de semillas y granos), donde se encuentren plantas y/o semillas positivas a Cff, o que estén en etapa de diagnóstico:

3.1. En caso de cultivos que sean positivos a Cff los propietarios, arrendatarios y/o tenedores deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

3.1.1. En caso de que al momento de la detección el cultivo se encuentre en el estado fenológico de fructificación se autorizará su cosecha y comercialización. En caso de que el cultivo se encuentre en otro estado fenológico, su continuidad como tal será analizada, caso a caso, por el Servicio.

a. Las maquinarias utilizadas para las labores deben ser limpiadas en el potrero (eliminación de granos y restos vegetales) y desinfectadas con Permanganato de Potasio, en las dosis indicadas en la etiqueta del producto, u otro producto de características similares al finalizar las actividades en el lugar.

b. Las vainas cosechadas para consumo podrán ser comercializadas.

c. Las semillas/granos cosechados deberán ser enviadas a plantas de proceso o depósitos de semillas/granos, en las cuales deberán aplicarse las medidas indicadas en los numerales 3.2 y 3.3, según corresponda.

d. Para el ingreso de animales para el consumo de restos vegetales, deberán solicitar previamente autorización del SAG, la cual será analizada de acuerdo a las situaciones prevalecientes.

e. Los restos del material vegetal del cultivo positivo presente en el potrero, deben ser eliminados in situ, mediante aplicación de un desecante, trozado e incorporación profunda o enterrado en zanjas con cal a 1 m de profundidad o incineración (quema in situ, siempre y cuando esté autorizada por la entidad competente, o incinerador autorizado).

f. Eliminar malezas y plantas voluntarias en el potrero o circundantes al potrero del cultivo, según lo indicado en el literal e, en la misma temporada.

g. El potrero no podrá hacer rotación de cultivos con leguminosas durante 2 temporadas. Este plazo podrá ser evaluado, caso a caso.

3.1.2. En caso de que el propietario, arrendatario y/o tenedor decida eliminar el cultivo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Corte de riego para favorecer la seca de las plantas.

b. El ingreso de animales para el consumo de restos vegetales, será analizado y autorizado por el Servicio, de acuerdo a las situaciones prevalecientes.

c. Los restos del material vegetal del cultivo positivo presente en el potrero, deben ser eliminados in situ, mediante aplicación de un desecante, trozado e incorporación profunda o enterrado en zanjas con cal a 1 m de profundidad o incineración (quema in situ, siempre y cuando esté autorizada por la entidad competente, o incinerador autorizado).

d. Las maquinarias utilizadas para las labores deben ser limpiadas en el potrero (eliminación de granos y restos vegetales) y desinfectadas con Permanganato de Potasio, en las dosis indicadas en la etiqueta del producto, u otro producto de características similares al finalizar las actividades en el lugar.

e. Eliminar malezas y plantas voluntarias en el potrero o circundantes al potrero del cultivo, según lo indicado en el literal c, en la misma temporada.

f. El potrero no podrá hacer rotación de cultivos con leguminosas durante 2 temporadas. Este plazo podrá ser evaluado, caso a caso.

3.1.3. El propietario, arrendatario y/o tenedor del predio deberá informar al SAG, Oficina Sectorial correspondiente, la ejecución de las labores enunciadas con al menos 2 días hábiles de anticipación.

3.2. Los propietarios, arrendatarios y/o tenedores en el ámbito de manejo de semillas/granos para consumo procedentes de un sitio de producción positivos a Cff, en plantas de procesamiento y depósitos de semillas/granos deberán cumplir con las siguientes medidas:

a. Los granos podrán ser procesados junto a otros granos procedentes de otros orígenes sin restricción.

b. Las semillas deben ser procesadas de manera independiente (sin otros materiales procedentes de otros semilleros), y mantenerse identificada y segregada de otros lotes.

c. Los subproductos de la selección deben ser eliminados mediante incineración (quema in situ, siempre y cuando esté autorizada por la entidad competente, o incinerador autorizado) o en zanjas con cal a 1 m de profundidad o ensilados o compostados en los lugares autorizados por el Servicio. Otras formas de eliminación serán analizadas caso a caso.

d. El propietario (empresa o particular) del material vegetal involucrado debe mantener informado al SAG, Oficina Sectorial correspondiente, sobre la ejecución de las labores antes enunciadas con al menos 2 días hábiles de anticipación.

3.3. Los propietarios, arrendatarios y/o tenedores cuyas semillas procedan de un sitio de producción positivos a Cff deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a. Se prohíbe el uso y siembra en el territorio nacional de las semillas procedentes de un sitio de producción positivo a Cff.

b. Las semillas que fueron importadas con fines de multiplicación y reexportación, deberán ser exportadas en su totalidad en un período no superior a 6 meses, vía aérea, marítima o terrestre, en uno o más envíos al país de procedencia de éstas, siempre y cuando la bacteria Cff sea considerada una plaga presente en dicho destino.

Otras situaciones serán analizadas caso a caso por el Servicio.

3.4. El propietario, arrendatario y/o tenedor del material vegetal involucrado deberá mantener registros de las actividades indicadas que demuestren la trazabilidad del movimiento de los materiales reglamentados en los puntos 3.1, 3.2, y 3.3, según corresponda.

4. Sitios de producción que se encuentren sujetos de verificación fitosanitaria.

a. Los cultivos cuyas muestras tienen resultados pendientes, así como las semillas/granos que se encuentren en plantas de procesamientos y depósitos, las cuales proceden de sitios de producción positivos o sospechosos, deberán permanecer inmovilizados, entiéndase esto como restricción de movimiento y comercialización, hasta la correspondiente notificación oficial respecto de la situación fitosanitaria acerca de Cff. El Servicio se reserva la autorización de ejecución de cosecha u otras labores en los sitios de producción y plantas de procesamiento.

Los resultados positivos a Cff y las acciones a seguir, serán analizados caso a caso por el Servicio.

5. Una vez notificadas las medidas a los propietarios, arrendatarios y/o tenedores de los sitios productivos u otros involucrados, deberán ejecutarlas a su cargo y en el plazo establecido conforme lo establezca la Dirección Regional, las que quedarán sujetas a verificación por personal SAG.

6. Se deberá permitir el ingreso de los Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero a los predios u otros lugares, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras acciones que el SAG establezca para el control de esta plaga.



7. Facúltese a los directores regionales del Servicio a establecer y ordenar, mediante resolución exenta, las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias, de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de Cff.

8. Las medidas establecidas por la resolución regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

9. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga Cff deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

10. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma. Las medidas establecidas en esta resolución estarán sujetas a evaluación de acuerdo con los resultados de las prospecciones realizadas por el Servicio.

11. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas, serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, y a la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

